



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO 3/2002
DE DESARROLLO DE LA LEY 3/2000 DE 19 DE JUNIO
DE DESARROLLO RURAL DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Ordinario celebrado en fecha 28 de mayo de 2002, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2002, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el *borrador de Decreto 3/2002 de desarrollo de la Ley 3/2000 de 19 de junio de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión celebrada el día 29 de abril de 2002, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El *borrador de Decreto 3/2002 de desarrollo de la Ley 3/2000 de 19 de junio de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, consta de 1 Exposición de Motivos, 1 Título Preliminar, 2 Títulos, 31

Artículos, 1 Disposición Adicional y 2 Disposiciones Finales.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO.- comprende el **artículo 1**, donde se establece el objeto del Decreto.



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

TÍTULO I.- DE LOS ÓRGANOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL.- comprende los **artículos del 2 al 23**, donde se establece el régimen jurídico; la finalidad general y características de los órganos regulados en el presente Decreto; la adscripción de los órganos colegiados regulados en el presente Decreto; la finalidad específica de la Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural; composición y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural; las funciones de la Comisión Interdepartamental; nombramiento, finalidad y dependencia; funciones; composición del Consejo Riojano de Desarrollo Rural; Presidente; Vicepresidente; Vocales; Secretario; nombramiento; funcionamiento; el

Pleno; otras Comisiones; pérdida de la condición de miembro; procedimiento para proponer la destitución de los miembros; plazo de emisión de los informes y carácter de los informes

TÍTULO II. DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL.- comprende los artículos del 24 al 31, estableciéndose la elaboración de la propuesta de Plan Director de Desarrollo Rural; la información al Consejo Riojano de Desarrollo Rural; emisión de informe del Consejo Riojano; Remisión al Parlamento; informe anual de seguimiento y ejecución del Plan Director; remisión del informe anual al Parlamento; contenido del informe anual de seguimiento y ejecución y las modificaciones del Plan Director

III.- OBSERVACIONES GENERALES

Con el presente Borrador, y obedeciendo los mandatos de la Ley 3/2000, de 19 de junio, de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja (en adelante Ley de Desarrollo Rural), se está desarrollando y definiendo la estructura, competencias, y normas de funcionamiento tanto del Consejo Riojano de Desarrollo Rural como de la Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural. Así mismo se establece el procedimiento de elaboración, ejecución y control del Plan Director de Desarrollo Rural.

Se somete a Informe del Consejo Económico y Social de La Rioja el

Proyecto de Decreto denominado “de desarrollo de la Ley 3/2002 de 19 de Junio de Desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

Expresar, en primer lugar, que entendemos que pese a lo expuesto en el Informe de la propio Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, la base normativa del proyecto reglamentario, al igual que la propia Ley de Desarrollo Rural, no se encuentra en las competencias en agricultura y ganadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El concepto de “desarrollo rural” parece extenderse no sólo a una actividad sectorial –por muy importante



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

que sea la misma en este medio-relacionada con el medio rural, sino que abarca la actividad de los poderes públicos en el impulso y mejora de las condiciones de vida en el ámbito territorial correspondiente, así como la protección de los recursos naturales unida a esta ordenación pública.

Se entiende, en consecuencia, que la base normativa de este proyecto de Decreto se encuentra en la facultad reconocida a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su Estatuto de Autonomía, de mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos establecida en el artículo 7 del expresado Estatuto, así como las competencias en materia de “desarrollo económico” (art. 8.14 EA) y “ordenación del territorio” (art. 8.1.16 EA). Unido a estas competencias de carácter general pueden señalarse las atribuciones en materia sectorial, tales como la relativa a agricultura o ganadería, pero igualmente otras, como, por citar algún ejemplo significativo, tratamiento especial de las zonas de montaña, servicios sociales, turismo, educación o sanidad.

Esta afirmación se recoge en la propia Ley 3/2000 de 19 de Junio, de

Desarrollo Rural de La Rioja, y así se expresa en su propio artículo 1.2, así como en el resto de la Ley, por lo que entendemos que se trata de una cuestión relevante en la tramitación del texto normativo.

Por otra parte debe significarse el retraso en la elaboración del presente Proyecto y, especialmente, en el cumplimiento de las previsiones legislativas. La Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2000 fija que en el plazo de tres meses se regulará la Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural. Han transcurrido casi dos años desde esa fecha y el plazo ha sido excedido de forma notable. La Disposición Adicional Segunda establece que en el plazo de un año se debería haber elaborado el Plan Director de Desarrollo Rural. La situación es idéntica a la anterior previsión. La misma suerte ha tenido el Consejo Riojano de Desarrollo Rural en su Disposición Adicional Tercera.

No obstante, se valora positivamente la remisión a este Consejo Económico y Social del indicado Proyecto para su informe dada la naturaleza y el objeto del mismo.

IV.- OBSERVACIONES PARTICULARES

PRIMERA

En la letra a) del apartado 2 se especifica que la Federación de Empresarios de La Rioja contará con un vocal. Sin embargo este Consejo

entiende que la representación debe ser paritaria e igualitaria con la que corresponda a los Sindicatos, según su representación, por lo que el número de vocales debe ser igual al otorgado a las



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

organizaciones sindicales, en la letra b) del apartado 2 del artículo 14.

SEGUNDA

Con respecto a la inclusión de la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja dentro de los agentes sociales y locales que componen el Consejo Riojano de Desarrollo Rural (artículo 14) , se realizan las siguientes observaciones:

- La naturaleza de la Cámara de Comercio e Industria no es la de agente social sino que se trata de una corporación de derecho público.
- La Cámara es de Comercio e Industria, en ningún momento de naturaleza agraria.

Por tanto, en consonancia a estos argumentos, se entiende que debe reconsiderarse la inclusión de la Cámara de Comercio e Industria en el Consejo Riojano de Desarrollo Rural.

TERCERA

Los informes del Consejo Riojano de Desarrollo Salud deberían ser preceptivos, y no facultativos, en

aquellas materias donde tengan atribuida la competencia de informar.

CUARTA

En la letra a) del artículo 7 se dice que será función de la Comisión Interdepartamental elaborar la propuesta de Plan Director de Desarrollo Rural de La Rioja. Sin embargo no se entiende como se compagina esta función con la redacción dada al segundo párrafo del artículo 25. En éste se manifiesta que la propuesta del Plan Director una vez elaborada, será examinada y ratificada por la Comisión Interdepartamental. Además el artículo 7 de la Ley 3/2000, de 19 de junio, de Desarrollo Rural especifica que será la Comisión Interdepartamental quién elaborará la propuesta de Plan.

En cuanto a la Consejería, se manifiesta que podrá los medios para la elaboración de la propuesta (artículo 24 del borrador y 14 de la Ley de Desarrollo Rural), pero no se dice en ningún sitio que ella directamente sea la responsable de su elaboración.

Consecuentemente, la confusión es patente y debe ser convenientemente corregida.

V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

AI TÍTULO

No parece excesivamente afortunada la redacción del Título del Decreto y ello por varias causas. En primer lugar, el Decreto viene a regular el desarrollo de la Ley 3/2000 pero sólo en dos material;

los órganos con atribuciones en este campo y el Plan Director de Desarrollo Rural.

Se trata, por tanto, del desarrollo parcial de la Ley por lo que el título parece impreciso. Parece más correcto



determinar en el Título el objeto del Decreto que no es otro que la regulación de los órganos colegiados en materia de desarrollo rural y el Plan Director de Desarrollo Rural.

Por otra parte, incluso terminológicamente el Título resulta reiterativo en sus expresiones “Decreto de desarrollo de la Ley de desarrollo...”

AL ARTÍCULO 1

Se manifiestan, de nuevo, las mismas consideraciones efectuadas sobre el Título.

AL ARTÍCULO 2

Señala que en lo ni previsto por el Decreto será de aplicación la Ley 30/1992.

La sistemática no parece muy afortunada. Es inadecuado que cuando no se ha establecido ninguna norma sobre los órganos colegiados se fije una disposición de “cobertura de vacíos”. Parece más lógico que este texto figure, una vez determinadas las normas de funcionamiento o composición de los reseñados órganos colegiados, no antes. Habitualmente este tipo de preceptos se incorpora en las normas como una Disposición Final.

AL ARTÍCULO 4

La adscripción de la Comisión Interdepartamental a la Presidencia del Gobierno de La Rioja se refiere, exclusivamente, al ámbito orgánico, dado que en el ámbito funcional la Ley 3/2000 establece que su dependencia será de la Consejería competente en materia de desarrollo rural. Si el

Departamento con competencias en esta materia es la Consejería de Agricultura debería regularse en este artículo su adscripción funcional a la Consejería indicada.

Debe recordarse que el artículo 15 de la Ley 3/2000 ya señala la adscripción orgánica a la Presidencia pero no concreta la dependencia funcional por lo que el Proyecto no aporta nada nuevo pero si introduce una cierta confusión al no señalar la adscripción funcional que, según el proyecto, parece que – contrariamente a lo dispuesto en la Ley – se encontraría en la propia Presidencia.

Esta consideración entendemos que resulta importante y que debiera incluirse un nuevo artículo en el Capítulo I sobre los medios de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental que deberán ser facilitados por la Consejería indicada en coherencia con lo expuesto en el artículo 14 b) de la Ley de Desarrollo Rural.

AL ARTÍCULO 5

No se incluye, como finalidad de la Comisión, la “participación” de las Consejerías con competencias en materia de desarrollo rural que debería incluirse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 b) de la Ley 3/2000, al igual que el estudio o recabar información de las Consejerías indicadas para la planificación de políticas en materia de desarrollo rural conforme a lo previsto en el mismo artículo precitado.



AL ARTÍCULO 10

Las competencias del Consejo Riojano de Desarrollo Rural son muy restringidas y suponen una limitación respecto al propio artículo 17 de la Ley que desarrolla.

No se regula, por ejemplo, la audiencia previa respecto a proyectos de decretos o leyes en el ámbito del desarrollo rural, competencia que se recoge en la Ley, sobre programas o sobre medidas financieras con este contenido.

No incluyen, tampoco, la elaboración de un Informe anual sobre la situación del desarrollo rural. Esta competencia parece atribuirse a la Comisión Interdepartamental en su artículo 7. Sería conveniente que la elaboración del expresado Informe recayera en el órgano de participación de los agentes económicos y sociales más que en el propio Gobierno.

AL ARTÍCULO 14

La participación de representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma parece muy elevada y es contraria al carácter sectorial reconocido en la Ley 3/2000 del indicado Consejo. Igualmente, pudiera limitar la propia eficacia y funcionalidad del propio órgano.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Fco. Javier Marín Barrero

DICTAMEN 13-2002

AL ARTÍCULO 16

No se regula la duración del mandato de los miembros del Consejo Riojano de Desarrollo Rural.

AL ARTÍCULO 18

La periodicidad es muy limitada (una reunión al menos una vez al año) lo cual puede limitar el funcionamiento efectivo del indicado Consejo.

AL ARTÍCULO 21

Resulta confuso. Se regula la destitución de los miembros del Consejo cuando en el artículo anterior no figura como causa de pérdida de la condición de miembro este supuesto (la revocación de la representación sólo la puede efectuar el órgano que lo designa, no el Consejero). Parece obligado determinar la existencia de una nueva causa de pérdida de la condición de miembro por destitución o bien suprimir este artículo.

Tal es el Dictamen al *Proyecto de Decreto 3/2002 de desarrollo de la Ley 3/2000 de 19 de junio de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por unanimidad* de los presentes del Pleno del Consejo Económico y Social de La Rioja en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2002.

El Secretario General

Fdo.: D. José Rayo Medina